



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-200**

11 de mayo de 2022

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00024”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado JAVIER ALEJANDRO BERNAL SANCHEZ, en contra del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N.º 180013333001-2019-00774-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 4 de mayo de 2022, el abogado JAVIER ALEJANDRO BERNAL SANCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado N.º 180013333001-2019-00774-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora FLOR ANGELA SILVA FAJARDO, atendiendo la demora del despacho en resolver la solicitud de remisión del link del expediente digital y de reconocimiento de personería para actuar, solicitada mediante memorial radicado el 25 de febrero de 2022, sin que hasta la fecha el despacho haya procedido de conformidad.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 5 de mayo de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00024-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-72 del 5 de mayo de 2022, se dispuso requerir a la Doctora FLOR ANGELA SILVA FAJARDO, Juez Primera Administrativa de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el abogado JAVIER ALEJANDRO BERNAL SANCHEZ y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-161 del 5 de mayo de 2022, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio N.º JPAC 0037 del 9 de mayo de 2022, recibido el 10 de mayo del año que avanza, la Doctora FLOR ANGELA SILVA FAJARDO rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, dando respuesta a la inconformidad que manifestada por el abogado quejoso.

## **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

## **CASO PARTICULAR**

El abogado JAVIER ALEJANDRO BERNAL SANCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa a la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N.º 180013333001-2019-00774-00, que adelanta el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA indicando que, el Despacho Judicial no se ha pronunciado acerca de la solicitud de remisión del link del expediente digital y de reconocimiento de personería para actuar, solicitada mediante memorial radicado el 25 de febrero de 2022.

### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, no se ha pronunciado respecto de la solicitud de remisión del link del expediente digital y de reconocimiento de personería para actuar, presentada el 25 de febrero de 2022 por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso acción de nulidad y restablecimiento del derecho N.º 180013333001-2019-00774-00?; y, en

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup> Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

### **Argumento Fático y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora FLOR ANGELA SILVA FAJARDO, en su condición de Juez Primera Administrativa de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 10 de mayo de 2022 rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

Señala que el día 25 de febrero de 2022 a las 8:07 a. m. el abogado JAVIER ALEJANDRO BERNAL SÁNCHEZ, mediante correo electrónico [javier.alejandro.bernal@gmail.com](mailto:javier.alejandro.bernal@gmail.com), solicitó copia del expediente digital radicado bajo el No. 18001-33-33-001-2019-00774-00 y allega sustitución de poder para que le fuese reconocida personería adjetiva.

Refiere que, dando alcance a la solicitud, mediante el correo [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), desde el mismo 25 de febrero 2022 a las 10:39 a.m. Tal como se acredita en el documento anexo, denominado: "02PruebaEnvioLink".

En lo que respecta al reconocimiento de personería adjetiva, se efectuó mediante auto de fecha 5 de mayo de 2.022.

### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado JAVIER ALEJANDRO BERNAL SANCHEZ, expone de manera sintética lo siguiente:

- **EI JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, no ha resuelto la solicitud de remisión del link del expediente digital y de reconocimiento de personería para actuar, presentada el 25 de febrero de 2022 dentro de la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho N.º 180013333001-2019-00774-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, no ha adelantado pronunciamiento alguno frente a las aludidas peticiones realizadas por el abogado JAVIER ALEJANDRO BERNAL SANCHEZ, al proceso objeto de esta vigilancia.

El quejoso indica que, las solicitudes fueron realizadas el 25 de febrero de esta anualidad.

Al respecto, la señora Juez FLOR ANGELA SILVA FAJARDO informó que, en la fecha de la presentación de la solicitud, esta fue atendida mediante el correo electrónico del despacho judicial.

Acorde con lo anterior, aporta a este trámite administrativo, impresión del correo mediante el cual resolvió la solicitud de remisión del link del expediente digital que contiene la acción de nulidad y restablecimiento del derecho N.º 180013333001-2019-00774-00, como se observa a continuación:

9/5/22, 14:58

Correo: Juzgado 01 Administrativo - Caqueta - Florencia - Outlook

**RE: Solicitud de copia digital del proceso y sustitución de poder - Radicado: 18001-33-33-001-2019-00774-00**

Juzgado 01 Administrativo - Caqueta - Florencia  
<j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/02/2022 10:39

Para: Javier Alejandro Bernal sanchez <javier.alejandro.bernals@gmail.com>

Buenos días,

Me permito remitir vínculo expediente solicitado.

[18001333300120190077400](#)

**Sírvase allegar acuse de recibido por este medio.**



**Secretaría**

Juzgado Primero Administrativo  
Carrera 11 No. 11-20 Barrio Cooperativa

En consonancia con lo anterior, se logra comprobar que esa específica actuación el despacho judicial no incurrió en mora judicial, teniendo en cuenta que la solicitud de remisión del link del expediente fue atendida el mismo día de realizada la solicitud por el abogado.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería para actuar presentada por el abogado JAVIER ALEJANDRO BERNAL SANCHEZ, el Juzgado implicado allegó copia de auto fechado 6 de mayo de 2022, mediante el cual dispuso lo siguiente:



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00774-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANDRES ALBERTO GAVIRIA TRUJILLO  
**Demandado:** ESE HOSPITAL SAN RAFAEL

Atendiendo la solicitud de sustitución de poder y, en virtud de la constancia secretarial del 05 mayo de 2022 que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO. - ORDENAR** a secretaría que se dé cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio del 24 de junio de 2020, que a la fecha no se ha atendido.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado JAVIER ALEJANDRO BERNAL SÁNCHEZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Ahora bien, revisados los hechos expuestos por el quejoso y lo esbozado por la Funcionaria Judicial vigilada, se puede constatar que las solicitudes realizadas por el abogado JAVIER ALEJANDRO BERNAL SANCHEZ, el 25 de febrero de 2022, si bien se pudo establecer que una de aquellas fue atendida el mismo día, lo mismo no ocurrió con la solicitud relativa al reconocimiento de personería para actuar dentro de la aludida acción, pues esta última fue resuelta mediante providencia del 6 de mayo de 2022.

Es de precisar que la mora judicial es definida por las altas cortes como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable", y que, su ámbito de aplicación apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales.

Es así que, analizados los argumentos expuestos tanto por la Funcionaria Judicial como por el quejoso y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá, a cargo de la Doctora FLOR ANGELA SILVA FAJARDO, ha adelantado el trámite correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, si bien se puede observar un lapso superior a un mes entre la actuación que generó inconformidad del actor y el pronunciamiento del mismo, no siempre puede hablarse de una mora judicial injustificada o dilación injustificada en el trámite procesal, siendo necesario en cada evento verificar si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

No basta con que el quejoso presente la vigilancia judicial administrativa, argumentando mora judicial que se le pueda endilgar al Juzgado, contrario a ello, esta Corporación examina el trámite surtido al interior del proceso, y puede concluir que, de conformidad con la nueva modalidad de recepción de correspondencia en virtud de la transformación digital, los términos de respuesta o de ingreso de memoriales se han extendido debido a la cantidad de correos diarios recibidos.

Aunado a lo anterior, debe analizarse la contabilización de términos secretariales, para que posteriormente sea ingresado el proceso a Despacho para emitir pronunciamiento de conformidad con el debido proceso, además de analizar la congestión judicial presente en la jurisdicción administrativa, y de otro lado, si se tiene en cuenta el cambio de la planta de personal y finalmente contando la vacancia judicial por semana santa.

En virtud de lo anterior, este Consejo Seccional determina que no existió mora judicial injustificada frente a esa específica actuación que alega el quejoso, si bien el memorial presentado no fue resuelto de manera inmediata, no quiere decir que nos encontremos ante la configuración de una mora judicial o una administración de justicia contraria a los preceptos de oportuna y eficaz, máxime cuando el Juzgado vigilado, con ocasión a la presente vigilancia atendió de manera inmediata la inconformidad del quejoso mediante providencia del 6 de mayo de 2022, como ya se estableció.

Esta Corporación precisa que el mecanismo de vigilancia judicial, es de naturaleza administrativa, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso, y que los efectos de la misma se aplican ante presencia de una mora judicial injustificada.

Por tal motivo, se advierte que debe hacerse un uso adecuado y razonable del mecanismo administrativo de vigilancia judicial, el cual, como ya se indicó, únicamente pretende vigilar que se esté administrando justicia de forma oportuna y eficaz. Los usuarios de la administración de justicia, como los apoderados judiciales pueden hacer uso de los diferentes canales de atención al usuario para que sean resueltas sus

inquietudes o verificar el curso del proceso dentro de los términos establecidos por el legislador, para lo cual existen los correos electrónicos institucionales, el canal de atención virtual, así como la atención brindada de manera presencial en las sedes judiciales del departamento, en ese sentido, se invita al abogado hacer uso de los canales de comunicación disponibles para cualquier atención requerida.

La finalidad de esta acción no va encaminada a que los abogados hagan un uso desmedido de la misma, ni mucho menos la utilicen para litigar ágilmente y sacar provecho sobre los demás usuarios de justicia que esperan con prontitud la resolución de sus solicitudes.

Así las cosas, esta Corporación logra constatar que no existió mora judicial injustificada al interior de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de la presente vigilancia, en ese sentido, al no observarse un actuar inadecuado por parte del juzgado vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda otra alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo, resaltando que el quejoso resultó favorecido dentro del mismo, por cuanto el despacho judicial atendió la inconformidad alegada.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias en contra de la Doctora FLOR ANGELA SILVA FAJARDO, Juez Primera Administrativa de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existió mora judicial injustificada dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el N.º 180013333001-2019-00774-00, en ese sentido, no se dará a apertura a la vigilancia judicial respecto del referido proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, en tal sentido, se procederá a el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado N.º 180013333001-2019-00774-00, que adelanta el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora FLOR ANGELA SILVA FAJARDO, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el

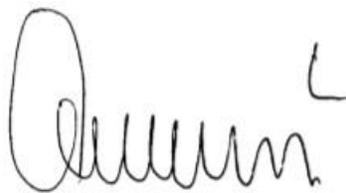
cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **11 de mayo de 2022**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / ALGV

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eb58b5627aae59733bb4d5cf06f800c9706a649bf2483a4ed38db3d8e2e4c1**

Documento generado en 11/05/2022 06:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**